

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

147

***Para efectos de levantamiento de embargos, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.317 y 461 C. G. del P.]***

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-002-2003-00202-00  
Demandantes: Banco de Occidente  
Demandados: Edgar Llanos librereros y otra  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2045

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *13 de junio de 2019*, que trata sobre el auto que negó una dependencia judicial y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *09 de octubre de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *09 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt/Nz

Radicación: 760014003-002-2003-00202-00  
Demandantes: Banco de Occidente  
Demandados: Edgar Llanos librereros y otra  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2045

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: **1.)** El oficio No.1326 del 17 de junio de 2003 que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-117402 a la oficina de Registro de Cali.

**2.)** El oficio No.0102 del 22 de enero de 2008 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas de los demandados ANA VICTORIA MENA DE LLANOS con c.c.31.188.935 y EDGAR LLANOS LIBREROS con c.c.14.940.425 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX)

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,*

Radicación: 760014003-002-2003-00202-00  
Demandantes: Banco de Occidente  
Demandados: Edgar Llanos librereros y otra  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2045

*dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación** 760014003-005-2016-00326-00  
**Proceso** Ejecutivo singular  
**Demandante** Banco AV. VILLAS  
**Demandado** Rodrigo Tello Diago  
**Auto Interloc.** No.2097

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderada de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.1674, notificado el 02 de junio de 2022, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 08 de junio de 2022, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, puesto que, en su criterio, su representada no había dejado el proceso a la deriva y, por el contrario, ha cumplido con la carga procesal impuesta por la normatividad.

Manifiesta que en el presente proceso se realizó el trámite respectivo al embargo y se encontraba en trámite, pero que no había sido posible embargar. También indica que, a raíz de la cuarentena, no fue posible realizar la notificación personal del demandado.

Por lo anterior es que solicita la dejar sin efecto jurídico la providencia atacada para que en su lugar continúe la trayectoria del proceso en su etapa de ejecución.

### **TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.



De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, por dos aspectos en particular, como lo son que, primero se adelantó el trámite del embargo y, segundo, que debido a la cuarentena no fue posible realizar notificación personal al demandado y que, después, se iniciaron los trámites para la respectiva notificación.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho no desconoció la información reportada por la apoderada ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia y que fueron las que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso. Además, el primer reparo resulta inadmisibles si en cuenta se tiene que las medidas cautelares a que hace referencia en su escrito, se decretaron mediante el Auto del 16 de mayo de 2016, posterior a ello se libraron los respectivos oficios y para la efectividad de las medidas, sin que posterior a ello, la recurrente adelantara trámite alguno. Ahora, respecto de la segunda apreciación, el Despacho encuentra que si bien es cierto, la crisis generada con ocasión de la pandemia por Covid-19, suspendió los términos judiciales por un lapso de 4 meses, no es menos cierto que la providencia atacada tuvo en cuenta dicha suspensión de términos al momento de decidir terminar el proceso y, adicionalmente, no obra en el expediente, las gestiones tendientes a impulsar el proceso ni intento alguno por lograr la notificación a la cual la demandante hace referencia. Siendo la única, verdadera y eficaz actividad de impulso, la solicitud de medidas cautelares mencionada.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o*



*realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que *no cualquier intervención* etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia y cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han transcurrido más de cinco años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en *STC1836-2020* consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la *STC4021-2020* indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: *«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»* (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

**2.-** Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «*contexto*», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

*(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...* (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «*finalidades*» y «*principios*» que sustentan el «*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «*literal*», la «*ley debe ser interpretada sistemáticamente*», con «*independencia*» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «*desistimiento tácito*» a

situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «*figura*» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: (i) Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», (ii) Evitar que se incurra en «*dilaciones*», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia*», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la *racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el

adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1º lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus**



**actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**

(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

1º. **No revocar**, la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 1674 de 01 de junio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

**Notifíquese,**

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

d.m.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

244

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2009-00753-00  
Demandantes: Banco de Bogotá  
Demandados: Cesar Daniel Quiñones Angulo y otros  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2046

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 11 *de noviembre de 2015*, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 01 *de noviembre de 2019*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 01 *de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares, ofíciase al *Juzgado 30 Civil Municipal de Oralidad de Cali* o al Juzgado de ejecución de destino, a fin de que



Radicación: 760014003-021-2009-00753-00  
Demandantes: Banco de Bogotá  
Demandados: Cesar Daniel Quiñones Angulo y otros  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2046

se sirva informar el estado de las medidas decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá S.A. con radicación 030-2010-00334, por cuanto existe embargo de remanentes a favor desde el año 2010, (oficio No.1863 08/05/2010 FI 20 C-2)

TERCERO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

***Notifíquese y Cúmplase,***

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

156

***Para efectos de levantamiento de embargos, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.317 y 461 C. G. del P.]***

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-025-2014-00249-00  
Demandantes: Bancolombia S.A. y otro  
Demandados: Comercializadora Unidad de Metales Ltda. y otra  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2047

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 22 de agosto de 2018, que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 23 de octubre de 2019 sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-025-2014-00249-00  
Demandantes: Bancolombia S.A. y otro  
Demandados: Comercializadora Unidad de Metales Ltda. y otra  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2047

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: **1.)** El oficio No.1162 del 29 de abril de 2014 que comunicó el embargo de las cuotas de interés social de las demandadas ADRIANA VEGA TORRES con c.c. 66.994.972 en la Comercializadora Unida de Metales Ltda. con Nit. 900.185.034-9 comunicado a la Cámara de Comercio de Cali. **2.)** El oficio No. 1161 del 29 de abril de 2014 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio CUMETAL LTDA – EL DIAMANTE con matrícula mercantil No.726371-2 de propiedad de la demandada Comercializadora Unida de Metales Ltda. con Nit. 900.185.034-9 a la cámara de comercio de Cali. **3.)** El oficio No.1170 del 29 de abril de 2014 que comunicó el embargo de honorarios devengado por la demandada ADRIANA VEGA TORRES con c.c.66.994.972 y MÓNICA VEGA TORRES con c.c.66.919.250 al pagador de la Comercializadora Unida de Metales Ltda. con Nit. 900.185.034-9 **4.)** El oficio No.1160 del 29 de abril de 2014 que comunicó el embargo del salario devengado por la demandada ADRIANA VEGA TORRES con c.c.66.994.972 y MÓNICA VEGA TORRES con c.c.66.919.250 al pagador de la Comercializadora Unida de Metales Ltda. con Nit. 900.185.034-9 **5.)** El oficio No.1159 del 29 de abril de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas de la demandada ADRIANA VEGA TORRES con c.c.66.994.972 en el Banco Davivienda S.A. **6.)** El oficio No.1158 del 29 de abril de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas de la demandada MÓNICA VEGA TORRES con c.c.66.919.250 en el Banco Davivienda S.A. **7.)** El oficio No.1157 del 29 de abril de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente No.678989 y cuenta de ahorro No.679763 y 925007 a nombre de la demandada MÓNICA VEGA TORRES con c.c.66.919.250 en el Banco Davivienda S.A. **8.)** El oficio No.1156 del 29 de abril de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente 999315, cuenta de ahorro 475388, 475370 y 318468 de la demandada Comercializadora Unida de Metales Ltda. con Nit. 900.185.034-9 en el Banco Davivienda S.A.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo -----



Radicación: 760014003-025-2014-00249-00  
Demandantes: Bancolombia S.A. y otro  
Demandados: Comercializadora Unidad de Metales Ltda. y otra  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2047

dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso. **Notifíquese y Cúmplase,**

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 760014003-025-2014-00249-00  
Demandantes: Bancolombia S.A. y otro  
Demandados: Comercializadora Unidad de Metales Ltda. y otra  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2047

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de JUNIO de 2022, se notifica  
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

181

***Para efectos de levantamiento de embargos, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.317 y 461 C. G. del P.]***

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2012-00288-00  
Demandantes: Rf Encore S.A.S. - cesionario  
Demandados: Jarrison Galindo Díaz  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2048

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 28 de octubre de 2019, que trata sobre el auto que decretó una medida cautelar sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 28 de octubre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-027-2012-00288-00  
Demandantes: Rf Encore S.A.S. - cesionario  
Demandados: Jarrison Galindo Diaz  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2048

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: **1.)** El oficio No.1454 del 19 de julio de 2012 que comunicó el embargo de los dineros depositado por el demandado GALINDO DIAZ JARRISON con c.c.16.846.328 Y MONICA ALEXANDRA SANCHEZ RICO con c.c.38.600.766 al gerente del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**2.)** El oficio No.1454 del 19 de julio de 2012 que comunicó el embargo del vehículo de placas KDS-655 de la demandada MONICA ALEXANDRA SANCHEZ RICO con c.c.38.600.766 a la Secretaria de Transito de Cali

**3.)** El oficio No.1796 del 24 de julio de 2012 que comunicó el decomiso del vehículo de placas KDS-655 de la demandada MONICA ALEXANDRA SANCHEZ RICO con c.c.38.600.766 a la Policía Metropolitana Sección automotores.

**4.)** El oficio No.06-2648 del 25 de octubre de 2019 que comunico el embargo de los dineros depositado en las cuentas del demandado GALINDO DIAZ JARRISON con c.c.16.846.328 Y MONICA ALEXANDRA SANCHEZ RICO con c.c.38.600.766 al gerente del BANCO FINANDINA.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Radicación: 760014003-027-2012-00288-00  
Demandantes: Rf Encore S.A.S. - cesionario  
Demandados: Jarrison Galindo Diaz  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2048

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

***Notifíquese y Cúmplase,***



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

181

***Para efectos de levantamiento de embargos, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.317 y 461 C. G. del P.]***

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2012-00442-00  
Demandantes: Vasham Inversiones S.A.S.  
Demandados: Diego Fernando Campo Valencia  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°. 2049

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *10 de diciembre de 2018*, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *17 de octubre de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *17 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt/Nz

Radicación: 760014003-028-2012-00442-00  
Demandantes: Vasham Inversiones S.A.S.  
Demandados: Diego Fernando Campo Valencia  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°. 2049

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: **1.)** El oficio No.1781 del 2 de agosto de 2012 que comunicó el embargo del salario del demandado DIEGO FERNANDO CAMPO VALENCIA con c.c.19.377.392 al pagador AVANZAR “CORPOAVANZAR”

**2.)** El oficio No.1782 del 2 de agosto de 2012 que comunicó el embargo del salario del demandado PABLO CESAR TASCÓN JIMÉNEZ con c.c.16.537.926 al pagador INTERNATIONAL TRAVEL.

**3.)** Despacho comisorio No.214 y 216 del 03 de septiembre de 2012 que decretó el secuestro de los bienes muebles de propiedad de los demandados DIEGO FERNANDO CAMPO VALENCIA con c.c.19.377.392 y PABLO CESAR TASCÓN JIMÉNEZ con c.c.16.537.926 (respectivamente)

**4.)** El oficio No.06-2592 del 16 de octubre de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas del demandado DIEGO FERNANDO CAMPO VALENCIA con c.c.19.377.392 en las siguientes entidades bancarias: (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX)

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

Radicación: 760014003-028-2012-00442-00  
Demandantes: Vasham Inversiones S.A.S.  
Demandados: Diego Fernando Campo Valencia  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°. 2049

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 760014003-028-2012-00442-00  
Demandantes: Vasham Inversiones S.A.S.  
Demandados: Diego Fernando Campo Valencia  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°. 2049

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

117

***Para efectos de levantamiento de embargos, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.317 y 461 C. G. del P.]***

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2010-00475-00  
Demandantes: Banco de Bogotá S.A  
Demandados: Comercializadora Julio Chaparro E.U. y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2050

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *30 de abril de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *28 de octubre de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *28 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-029-2010-00475-00  
Demandantes: Banco de Bogotá S.A  
Demandados: Comercializadora Julio Chaparro E.U. y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2050

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: **1.)** El oficio No.1836 del 17 de agosto de 2010 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR con c.c.6.403.297 y COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO EU con Nit.900.0820686 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX)

**2.)** El oficio No.06-459 del 9 de abril de 2015 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR con c.c.6.403.297 y COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO EU con Nit.900.0820686 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX)

**3.)** El oficio No.06-878 del 5 de marzo de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR con c.c.6.403.297 y COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO EU con Nit.900.0820686 al gerente del BANCO FINANDINA

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806*

Radicación: 760014003-029-2010-00475-00  
Demandantes: Banco de Bogotá S.A  
Demandados: Comercializadora Julio Chaparro E.U. y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2050

de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso. **Notifíquese y Cúmplase,**



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

Radicación: 760014003-029-2010-00475-00  
Demandantes: Banco de Bogotá S.A  
Demandados: Comercializadora Julio Chaparro E.U. y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2050

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de JUNIO de 2022, se notifica  
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

85

***Para efectos de levantamiento de embargos, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.317 y 461 C. G. del P.]***

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-031-2007-00704-00  
Demandantes: Refinancia S.A. - cesionaria -  
Demandados: Luz Marina Duque Gómez  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2051

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *27 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que aceptó una renuncia de poder y en el segundo cuaderno la notificada el *9 de septiembre de 2019*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data *del 27 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt/Nz

Radicación: 760014003-031-2007-00704-00  
Demandantes: Refinancia S.A. - cesionario -  
Demandados: Luz Marina Duque Gómez  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2051

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: **1.)** El oficio No.1513 del 22 de noviembre de 2007 que comunico el embargo del vehículo de pacas COM-303 a la secretaria de tránsito de Cali.

**2.)** El oficio No.1512 del 22 de noviembre de 2007 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado MISCELANEA BRENDA con Matrícula mercantil N.578571-2 de la Cámara de Comercio de Cali.

**3.)** El oficio No.086 del 5 de marzo de 2009 que comunicó el decomiso del vehículo de pacas COM-303 a la secretaria de tránsito de Cali.

**4.)** El oficio No.087 del 5 de marzo de 2009 que comunicó el decomiso del vehículo de pacas COM-303 a la Policía Judicial – Sijin.

**5.)** El oficio No.1249 del 9 de junio de 2011 que comunicó el decomiso del vehículo de pacas COM-303 a la secretaria de tránsito de Cali.

**6.)** El oficio No. 1250 del 9 de junio de 2011 que comunicó el decomiso del vehículo de pacas COM-303 a la Policía Judicial – Sijin.

**7.)** El oficio No.06-1709 del 11 de julio de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas de la demandada LUZ MARINA DUQUE GOMEZ con c.c.31.987.605 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX)

**8.)** El oficio No.06-2331 del 17 de septiembre de 2019 que comunico el embargo de los dineros depositados en las cuentas de la demandada LUZ MARINA DUQUE GOMEZ con cédula de c

Radicación: 760014003-031-2007-00704-00  
Demandantes: Refinancia S.A. - cesionario -  
Demandados: Luz Marina Duque Gómez  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2051

No.31.987.605, en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX)

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*

Radicación: 760014003-031-2007-00704-00  
Demandantes: Refinancia S.A. - cesionario -  
Demandados: Luz Marina Duque Gómez  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2051

en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

***Notifíquese y Cúmplase,***



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

85

***Para efectos de levantamiento de embargos, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.317 y 461 C. G. del P.]***

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2011-00734-00  
Demandantes: Citibank Colombia S.A.  
Demandados: Jose Fernando Castaño Buriticá  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°. 2052

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la constancia del 23 de julio de 2019 y en el segundo cuaderno la notificada el 31 de enero de 2012, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 23 de julio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt/Nz

Radicación: 760014003-032-2011-00734-00  
Demandantes: Citibank Colombia S.A.  
Demandados: Jose Fernando Castaño Buriticá  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°. 2052

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.3268 del 08 de noviembre de 2011 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas del demandado JOSE FERNANDO CASTAÑO BURITICA con c.c.70.165.207 en las siguientes entidades bancarias: (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB,)

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Radicación: 760014003-032-2011-00734-00  
Demandantes: Citibank Colombia S.A.  
Demandados: Jose Fernando Castaño Buriticá  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°. 2052

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

121

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2010-00579-00  
Demandantes: Alianza Konfigura Activos Alternativos – cesionaria –  
Demandados: Jackelin Constain Mejía  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2053

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *20 de junio de 2019*, que trata sobre el auto que negó una dependencia judicial sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *20 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No pronunciarse sobre las medidas, por cuanto no fueron efectivas.



Radicación: 760014003-034-2010-00579-00  
Demandantes: Alianza Konfigura Activos Alternativos – cesionaria –  
Demandados: Jackelin Constain Mejía  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2053

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

***Notifíquese y Cúmplase,***

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

117

***Para efectos de levantamiento de embargos, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.317 y 461 C. G. del P.]***

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2010-00752-00  
Demandantes: Rómulo Daniel Ortiz – cesionario  
Demandados: Diana Marcela Narvárez  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2054

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *28 de marzo de 2017*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *24 de abril de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *24 de abril de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

Radicación: 760014003-034-2010-00752-00  
Demandantes: Rómulo Daniel Ortiz – cesionario –  
Demandados: Diana Marcela Narvárez  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2054

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: 1.) El oficio No.06-606 del 19 de marzo de 2019 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso con radicación 04-2016-00346 adelantado en el *Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Radicación: 760014003-034-2010-00752-00  
Demandantes: Rómulo Daniel Ortiz – cesionario  
Demandados: Diana Marcela Narváez  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2054

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación** 76001-40-03-034-2011-00209-00  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Demandante** Edificio Centro Veinte PH  
**Demandados** Guillermo González Rivera y otra  
**Auto Interloc.** No.2045

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre las solicitudes de ilegalidad propuestas por el litigante del extremo pasivo, contra los autos 0331 del 24 de marzo de 2021, 1695 y 1696 del 28 de junio de 2021, el primero mediante el cual se decretó una prueba de oficio, previo a resolver sobre el pedido de ilegalidad del mandamiento de pago y el de seguir con la ejecución, el segundo mediante el cual se rechaza de plano el recurso de reposición y el tercero por el cual se niega la pretendida ilegalidad del mandamiento de pago y la orden de ejecución.

### **RAZONES DEL PROPONENTE**

En primer lugar, reclama el demandado que el Despacho haya resuelto el recurso de reposición que, al decir del mismo, equivocadamente radicó con fecha 25 de marzo de 2021, dirigido contra el auto 0331 del 24 de marzo de 2021. Causó extrañeza al litigante la determinación judicial, toda vez que, que, mediante escrito del 6 de abril enviado al correo electrónico del juzgado, había indicado hacer caso omiso a tres memoriales enviados el 25 de marzo de 2021, todos referidos al recurso de reposición, pero que solo eran borradores del pedimento. Que posteriormente, envió documento de nueve (sic) páginas solicitando la ilegalidad del referido auto del 24 de marzo de 2021, el cual sí contenía su nombre, c. c., email.

Luego por nuevo memorial enviado electrónicamente el 02 de julio de 2021, hace un recuento desde que radicó la solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago, y en *deshonrosa* crítica a la actuación judicial, solicita se declare la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto 1995 de fecha 28 de junio de 2021, por supuesta violación del debido proceso, pues en su criterio, se delegaron funciones del juez a la abogada de la contraparte; no se dio traslado de pruebas y no resolvió la petición de ilegalidad.

Para resolver, se considera,

Sea lo primero dejar por esclarecido que en el sistema de correo *One Drive*, creado para el expediente híbrido, el primer archivo que se registró con posterioridad al auto



**Radicación** 76001-40-03-034-2011-00209-00  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Demandante** Edificio Centro Veinte PH  
**Demandados** Guillermo González Rivera y otra  
**Auto Interloc.** No.2045

0331 del 24 de marzo de 2021 y proveniente del demandado fue el denominado “*recurso de reposición*”, contra dicha providencia, el cual provino del correo registrado por el remitente y por tanto legítimo conforme al Decreto 806/2020, sin que existan registros de otros memoriales referidos al desistimiento o aviso de caso omiso al indicado recurso, razón por la cual el Juzgado se pronunció resolviendo sobre el rechazo al avizorarlo improcedente.

Ahora, resulta admisible la radicación con fecha 06 de abril del memorial contentivo del pedimento de ilegalidad del auto 0331 del 24 de marzo de 2021, solicitud que involuntariamente inobservó el Despacho, ello bajo la convicción de que lo conocido y pendiente de atender era el recurso de reposición contra la providencia que decretó prueba oficiosa, como que también estaba pendiente la definición de ilegalidad planteada contra el mandamiento de pago y su consecuente orden de continuar la ejecución.

En primer orden, se despacha lo atinente a la endiligada ilegalidad del auto que ordenó la prueba de oficio, indicándole al censor, que de ninguna MANERA esta autoridad judicial ha delegado en la apoderada de la demandante la recolección de pruebas, y en cuanto a los reclamados fundamentos legales, estos se encuentran en normas adjetivas como los artículos 164,165, 167 y 170 del C. General del Proceso, pues como se indicó en el decreto probatorio, su fin no era otro que averiguar de qué forma, a cargo de quién se liquidaba o quién pagaba las expensas comunes del inmueble parqueadero 20 del Edificio Centro Veinte, ello desde el mes de diciembre de 2002 hasta la presentación de la demanda. De tal manera, que la parte en situación más propicia para la aportación de esa evidencia o esclarecimiento de hechos, no podía ser otra que la demandante, sin que ello signifique como lo entiende el demandado que el Despacho haya delegado la función misional en una de las partes.

Ahora, en cuanto que no se dio traslado del recaudo probatorio, si bien en ese aspecto y en gracia de discusión pudiere caberle razón al reclamante, con todo; lo cierto es que el resultado probatorio, en efecto fue intrascendente puesto que ninguna claridad se dio con el limitado aporte documental, en otras palabras, ningún agravio procesal se generó por la reclamada falta de oportunidad de contradicción.

De otro lado y para sellar la polémica, cabe recordar que el auto que decreta prueba oficiosa es de cúmplase, por tanto, queda en firme desde su emisión, toda vez que carece de recursos.



**Radicación** 76001-40-03-034-2011-00209-00  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Demandante** Edificio Centro Veinte PH  
**Demandados** Guillermo González Rivera y otra  
**Auto Interloc.** No.2045

Por último, en cuanto a la reiterada reclamación de ilegalidad del mandamiento de pago y la consecuente providencia de seguimiento de la ejecución, ha sido suficientemente reiterada la argumentación legal, tanto de este Despacho, como por las instancias constitucionales superiores, sobre la inviabilidad del decaimiento de dichas providencias.

En vista de lo brevemente discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

### **RESUELVE:**

1º. Niéganse todas las solicitudes de ilegalidad propuestas por el integrante del extremo pasivo, conforme lo indicado en precedencia.

2º Ejecutoriada esta decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que concierne al impulso a cargo del Despacho. De lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes, debiendo gestar actuaciones serias, eficaces y útiles para la solución o propósito de la acción ejecutiva. **Notifíquese,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

165

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación** 76001-40-03-034-2011-00209-00  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Demandante** Edificio Centro Veinte PH  
**Demandados** Guillermo González Rivera y otra  
**Auto Interloc.** No.2044

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia, para el impulso respecto del avalúo comercial del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado. En atención al pedimento que hace la parte interesada, y por considerarse pertinente el mismo, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Correr** traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-130950** inscrito en la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, aportado por la demandante. Lo anterior de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

**2.- Requerir** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación actualizada del crédito, siendo preciso instar sobre este particular punto al extremo ejecutante para que presente por separado las liquidaciones de las obligaciones causadas hasta la fecha por cada uno de los inmuebles de propiedad de los demandados. Art.446 del C. G. del Proceso.

**3.-** De igual manera deberá la parte demandante, si a bien lo tiene, gestar en el proceso, las medidas cautelares respecto del parqueadero o garaje número 20 del *Edificio Centro Veinte*, reportado como de propiedad de la demandada Zulma Escalante López. **Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

196

***Para efectos de levantamiento de embargos, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.317 y 461 C. G. del P.]***

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2015-00913-00  
Demandantes: Banco Coomeva S.A.  
Demandados: Comercializadora Tascos S.A.S. Y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2055

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *09 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que negó la cesión del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha *11 de junio de 2019* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,



Radicación: 760014003-034-2015-00913-00  
Demandantes: Banco Coomeva S.A.  
Demandados: Comercializadora Tascos S.A.S. Y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2055

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: 1.) El oficio No.841 del 14 de marzo de 2016 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio *Comercializadora Tascos S.A.S.*, con Nit. 800175135-9 y matrícula mercantil No.323278-16 a la Cámara de Comercio de Cali.

2.) El oficio No. 841 del 14 de marzo de 2016 que comunicó el embargo del bien inmueble con MI 370-222288 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen*

Radicación: 760014003-034-2015-00913-00  
Demandantes: Banco Coomeva S.A.  
Demandados: Comercializadora Tascos S.A.S. Y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2055

*auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

***Notifíquese y Cúmplase,***



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

64

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-4003-034-2019-00888-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asoc. de Occidente  
Demandado: Carlos Alberto Cárdenas Robayo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2096

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
3. instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

77

***Para efectos de levantamiento de embargos, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.317 y 461 C. G. del P.]***

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2011-00852-00  
Demandantes: Coopeoccidente.  
Demandados: Orlando Mosquera y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2056

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *17 de julio de 2019* que trata sobre el auto que no ordeno a la entrega de títulos y en el segundo cuaderno la notificada el *14 de agosto de 2019*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *14 de agosto de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt/Nz



Radicación: 760014003-035-2011-00852-00  
Demandantes: Coopeoccidente.  
Demandados: Orlando Mosquera y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2056

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.3048 del 5 de diciembre de 2011 que comunicó el embargo del 20% del salario de los demandados ORLANDO MOSQUERA y JOSE FIDEL BOLAÑOS CONTRERAS con c.c.19.381.334 y 6.693.001 Respectivamente, al pagador de la Secretaría de Educación de Cali.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



Radicación: 760014003-035-2011-00852-00  
Demandantes: Coopeoccidente.  
Demandados: Orlando Mosquera y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.2056

proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

***Notifíquese y Cúmplase,***

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

69

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2019-00757-00  
Demandante: Refinancia S.A.S – cesionario –  
Demandado: Fernando Alfonso Muñoz Lozada  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2098

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en el que solicita correr traslado de una liquidación del crédito que data del mes de julio de 2020, este Juzgado, previo control de legalidad y revisión del expediente híbrido encuentra que, la aludida liquidación no se encuentra dentro del proceso, razón por la cual, se insta al peticionario a fin de que allegue copia de su memorial y/o presente una liquidación actualizada a la fecha. Así las cosas,

**RESUELVE:**

*UNICO:* Requerir al extremo ejecutante a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, en los términos del art. 446 del C.G. del Proceso. Lo anterior a fin de impulsar el proceso hacia su objetivo.

***Notifíquese,***



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

111

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2021-00383-00  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado: Claudia Lorena Martínez Molina  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2077

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$ 113.948.540, hasta el 07 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

95

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2021-00587-00  
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Cía. de Financiamiento  
Demandado: Nancy Patricia Gómez Rodríguez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2078

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$ 23.171.004, hasta el 10 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

***Notifíquese,***

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

271

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2020-00591-00  
Demandante: Etex Colombia S.A. antes Skinco Colombit S.A  
Demandado: Estrucielos S.A.S  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.2079

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por el apoderado de la entidad demandante. El Despacho, una vez realizado el respectivo control de legalidad encuentra que la misma, no se encuentra ajustada al Auto de mandamiento de pago, en cuanto a la fecha desde la cual se empiezan a liquidar los intereses moratorios, que fueron ordenados desde el 18 de agosto de 2018, sin embargo, en la liquidación, no se tiene en cuenta esa disposición.

Por otra parte, solicita información de depósitos judiciales, entrega de oficios de embargo y respuestas de entidades financieras requeridas dentro del trámite del presente ejecutivo. Así las cosas,

**RESUELVE**

- 1.- REQUERIR a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ajustándola a lo ordenado en el numeral 1 del Auto No.212 del 01 de febrero de 2021 y al artículo 446 del C.G. del Proceso.
- 2.- PONER EN CONOCIMIENTO del solicitante que, revisado el Portal del Banco Agrario, se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago.
- 3.- Por intermedio del área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el envío de los oficios de embargo y respuestas o comunicados allegados por parte de entidades financieras, previa cancelación del arancel judicial correspondiente si fuere el caso.

**Notifíquese,**



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ



Radicación: 7600140030-11-2020-00591-00  
Demandante: Etex Colombia S.A. antes Skinco Colombit S.A  
Demandado: Estrucielos S.A.S  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.2079

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

**Daniela Méndez Muñoz**  
**Sustanciadora**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

55

*(Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario. [Artículo 461 C.G. del P,]*

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2021-00827-00  
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Yolanda Aponte de Obonaga.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.2080

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- **DECRÉTASE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: 1.) El Oficio No.1708 del 07 de diciembre de 2021, que comunicó el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea la demandada *YOLANDA APONTE DE OBONAGA*, identificada con c. de c. No. 38.978.278, dirigido a en las entidades bancarias.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier -----

Radicación: 7600140030-11-2021-00827-00  
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Yolanda Aponte de Obonaga.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.2080

destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**Notifíquese,**



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 7600140030-11-2021-00827-00  
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Yolanda Aponte de Obonaga.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.2080

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

93

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2017-00077-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
Demandado: Néstor Segura Soto.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2081

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

***Notifíquese,***



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

148

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-14-2007-00972-00  
Demandante: Banco AV Villas  
Demandado: Marleny Mora  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2099

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

*UNICO:* APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$ 138.910.083, hasta el 01 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

***Notifíquese,***



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

2.404

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-14-2010-00196-00  
Demandante: Centro Comercial Cali 2000 - PH.  
Demandado: Inversiones Dipotes y CIA S EN CS.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2082

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita que los títulos judiciales ordenados mediante Auto No.0642 del 07 de marzo de 2022, y los que se ordenen en adelante, sean consignados directamente, mediante transferencia bancaria a la demandante. Este Despacho, estimando procedente lo anterior,

**RESUELVE:**

- 1.-ORDENAR que por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con el pago indicado en el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.0642, del 07 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada demandante, efectúese el mismo mediante transferencia bancaria a la cuenta Corriente No.012-881397, Banco de Occidente a nombre: CCO CALI 2000 NIT. 805.010.314-0, de propiedad del demandante CENTRO COMERCIAL CALI 2000 NIT. 805.010.314-0.
- 2.- AGREGAR sin consideración el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita reconocimiento de sustitución de poder, toda vez que mediante Auto Interlocutorio No.1025 del 19 de abril de 2021, la mentada profesional, cuenta con personería reconocida dentro del proceso, como sustituta.
- 3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, regresen las actuaciones al Despacho para el impulso a cargo.

**Notifíquese,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

112

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2020-00455-00  
Demandante: John Alejandro Condia Pérez  
Demandado: Pétreos de Occidente  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2083

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, solicita el apoderado del actor, la entrega de depósitos judiciales. En consecuencia, el Despacho, estimando procedente lo anterior,

**RESUELVE**

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$ 21.055.771, hasta el 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- Por intermedio *del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado *RIGOBERTO SALAZAR SOTO*, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.468.065, facultado para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002749749	74183416	JOHN ALEJANDRO CONDIA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 787.851,44
469030002749750	74183416	JOHN ALEJANDRO CONDIA PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 15.412.148,56

\$ 16.200.000,00

3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: [colfincredito3@colfincredito.com](mailto:colfincredito3@colfincredito.com)

**Notifíquese,**

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ



Radicación: 7600140030-16-2020-00455-00  
Demandante: John Alejandro Condia Pérez  
Demandado: Pétreos de Occidente  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2083

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

186

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2020-00265-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Javier Hernán Quenguan Cepeda  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2084

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$ 90.980.316, hasta el 30 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

***Notifíquese,***

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

259

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2020-00399-00  
Demandante: BBVA Colombia S.A.  
Demandado: A Toda Obra SAS y Francisco Javier Porras Romero  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2085

Ha pasado al Despacho el presente proceso, encontrándose pendiente revisar la liquidación del crédito. El despacho, previo control de legalidad encuentra que, posterior a su presentación, se allegó una subrogación parcial de los derechos del crédito perseguido en este proceso ejecutivo, aceptada mediante Auto No. 1810 calendado el 13 de junio de 2022, lo cual modificaría el valor de la obligación pretendida por el ejecutante, así las cosas

**RESUELVE:**

UNICO: Requerir al extremo ejecutante a fin de que presenten una liquidación del crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G. del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

138

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2015-00030-00  
Demandante: Cristhian Adolfo Gutiérrez  
Demandado: Carlos Alberto Victoria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2086

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ, identificado con c. de c. No. 94.544.409

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002773387	94544409	CRISTIAN ADOLFO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 111.976,00
469030002785264	94544409	CRISTIAN ADOLFO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 442.538,00

\$ 554.514,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:  
[juridico@atencioncredicia.com](mailto:juridico@atencioncredicia.com)

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

119

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2020-00388-00  
Demandante: Cooperativa de Aporte y Crédito Mutua  
Demandado: Jorge Alfredo García Palacios  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2087

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la consignación de los siguientes títulos a favor de la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-600-13-05393-7 que posee la parte demandante *COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" con NIT. 900479582-6*

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002737590	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002748623	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002758182	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002770081	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002781626	9004795826	COOPMUTUAL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

\$ 1.440.000,00

2- Comuníquese la orden de pago a los correos electrónicos: [contacto@coopmutual.co](mailto:contacto@coopmutual.co) y al correo electrónico de la suscrita [diana.almonacid@ahoracontactcenter.com](mailto:diana.almonacid@ahoracontactcenter.com)

**Notifíquese,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

143

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2021-00145-00  
Demandante: Siervo de Jesús Gómez Reina  
Demandado: María Patricia Zuluaga López  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2088

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que los depósitos judiciales disponibles para pago dentro del presente proceso, superan el valor de la liquidación del crédito, mas no la cobertura total de las costas. De tal manera, esta oficina judicial,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la consignación de los siguientes títulos a favor de la parte demandante SILVIO DE JESUS GOMEZ REINA, identificado con c. de c. No. 94.326.031.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002721525	94326031	SIERVO DE JESUS GOMEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 1.534.927,00
469030002721526	94326031	SIERVO DE JESUS GOMEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 1.534.927,00
469030002721527	94326031	SIERVO DE JESUS GOMEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 1.534.927,00
469030002721528	94326031	SIERVO DE JESUS GOMEZ REINA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 1.534.927,00

\$ 6.139.708,00

2- Comuníquese la orden de pago a los correos electrónicos: [sdejesusgomezreina@gmail.com](mailto:sdejesusgomezreina@gmail.com)

3.- REQUERIR al extremo ejecutante, a fin de que presente nueva liquidación del crédito, donde se relacionen los abonos efectuados, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, o, si a bien lo considera, solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Notifíquese,**

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ



Radicación: 7600140030-18-2021-00145-00  
Demandante: Siervo de Jesús Gómez Reina  
Demandado: María Patricia Zuluaga López  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2088

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

119

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2010-00203-00  
Demandante: Unimos Productos Químicos S.A.  
Demandada: Sanbani S.A.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2100

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**UNICO:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$73.945.715, hasta el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

172

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2021-00186-00  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Juan Carlos Collazos Velásquez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2089

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses de plazo, sin haberse ordenado en el mandamiento de pago ni en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución. Así las cosas,

**RESUELVE**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 24 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 13.964.109,00</b>
<b>FECHA DE INICIO</b>	4-nov-20
<b>FECHA DE CORTE</b>	24-jun-22
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 5.459.594</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 13.964.109</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 19.423.703</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 515.741,10	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 273.696,54
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 786.644,81	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 270.903,71
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 1.061.737,76	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 275.092,95
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 1.334.037,88	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 272.300,13
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 1.604.941,60	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 270.903,71
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 1.874.448,90	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 269.507,30
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 2.143.956,21	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 269.507,30
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 2.413.463,51	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 269.507,30
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 2.684.367,22	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 270.903,71
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 2.953.874,53	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 269.507,30
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 3.221.985,42	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 268.110,89
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 3.492.889,14	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 270.903,71
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 3.766.585,67	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 273.696,54
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 4.043.075,03	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 276.489,36
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 4.327.942,85	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 284.867,82
mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 4.615.603,50	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 287.660,65
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 4.911.642,61	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 296.039,11
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 5.216.060,19	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 304.417,58
jun-22	19,71	29,57	2,18		\$ 5.520.477,76	\$ 0,00	\$ 13.964.109,00		\$ 0,00	\$ 243.534,06



Radicación: 7600140030-21-2021-00186-00  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Juan Carlos Collazos Velásquez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2089

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

***Notifíquese,***

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica  
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

196

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2021-00380-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia  
Demandado: César Augusto Hincapié Cardona.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2090

Ha pasado al Despacho el presente proceso, encontrándose pendiente atender la anunciada liquidación del crédito, sin embargo, al revisar el memorial radicado, se encuentra que no contiene adjunta la liquidación a la cual se hace referencia. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

UNICO: Requerir al extremo ejecutante a fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G. del Proceso, y observan lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

***Notifíquese,***

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

103

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2021-00495-00  
Demandante: Bancoomeva S.A.  
Demandado: Isabel Roldan Sinisterra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2091

Ha pasado al Despacho el presente proceso, encontrándose pendiente revisar la liquidación del crédito. La instancia, previo control de legalidad encuentra que, mediante el auto que libró mandamiento de pago, y el que dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordena el pago de **dos obligaciones** y sus respectivos intereses moratorios y de plazo. Sin embargo, la liquidación aportada por la parte actora se presenta únicamente respecto de una obligación y no se pronuncia respecto del otro pagaré. Así las cosas,

**RESUELVE:**

UNICO: Requerir al extremo ejecutante a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto No.1205 del 08 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme al artículo 446 del C.G. del Proceso, observando lo indicado en la parte motiva.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

73

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2020-00332-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales  
Demandado: María Teresa Mendoza Tarquino  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2092

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. El Juzgado, valora que la misma, como tal, está ajustada a derecho, sin embargo, se incluyen las costas procesales, sin ser la oportunidad para tal fin. Así las cosas, se

**RESUELVE**

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$ 14.400.000, excluyendo el valor de las costas, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, conforme lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

**Daniela Méndez Muñoz**  
**Sustanciadora**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

*(Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario. [Artículo 461 C. G. del P.]*

181

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2020-00665-00  
Demandante: Credivalores- Crediservicios S.A.  
Demandado: Ricardo León Lasso Mayorquín  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.2093

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- **DECRÉTASE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: **1.) El Oficio No.313 del 10 de diciembre de 2020, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, ahorro o a cualquier otro título en las entidades financieras posea el demandado RICARDO LEON LASSO MAYORQUIN, identificado con c. de c. no. 16.250.387, dirigido a entidades bancarias.**

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier -----

Radicación: 7600140030-25-2020-00665-00  
Demandante: Credivalores- Crediservicios S.A.  
Demandado: Ricardo León Lasso Mayorquín  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.2093

destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**Notifíquese,**



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 7600140030-25-2020-00665-00  
Demandante: Credivalores- Crediservicios S.A.  
Demandado: Ricardo León Lasso Mayorquín  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.2093

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

60

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2021-00069-00  
Demandante: Cooperativa Médica de Antioquia -Comedal  
Demandado: Mauren Astrid Montes Martínez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2094

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**UNICO:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$19.264.460, hasta el 17 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

82

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2021-00284-00  
Demandante: RCI Colombia S.A. Cía. de Financiamiento  
Demandado: Nelson Enrique Escobar Devia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.2095

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**UNICO:** APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$ 21.897.486, hasta el 07 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

525

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2020-00677-00  
Demandante: Administradores Estratégicos S.A. (cesionaria) de Giros & Finanzas S.A.  
Demandado: José Luis Velasco Salazar  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Inter: N°.2061

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Giros & Finanzas S.A.** y la entidad adquirente del crédito **Administradores Estratégicos S.A.S**, quien a su vez cede los derechos crediticios a la persona natural señora **DALIA HERMAN ANGULO**.

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la señora **DALIA HERMAN ANGULO** identificada con c. de c. No.66.745.240 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

lrt



Radicación: 7600140030-21-2020-00677-00  
Demandante: Administradores Estratégicos S.A. (cesionaria) de Giros & Finanzas S.A.  
Demandado: José Luis Velasco Salazar  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Inter: N°.2061

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *JORGE NARANJO DOMINGUEZ*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

**Notifíquese,**

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

109

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2021-00513-00  
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.  
Demandado: Cristina Caicedo Jaramillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2063

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** y la entidad adquirente del crédito **NOVARTEC S.A.S**

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **NOVARTEC S.A.S**, identificada con NIT. No.901.507.911-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte

lrt



Radicación: 7600140030-33-2021-00513-00  
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.  
Demandado: Cristina Caicedo Jaramillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2063

demandante cesionaria a la abogada *ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO*, identificada con c. de c. No.1.022.371.176 y T.P. No.248.374 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

***Notifíquese,***

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

181

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2020-00429-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: María Elizabeth Guengue Fernández  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2064

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

Radicación: 7600140030-35-2020-00429-00

lrt



Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: María Elizabeth Guengue Fernández  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2064

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, identificado con c. de c. No. 16.657.241 y T.P. 36.381 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

***Notifíquese,***

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

263

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2021-00011-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Joan Francisco Hoyos Gaviria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2057

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

Radicación: 7600140030-11-2021-00011-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Joan Francisco Hoyos Gaviria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2057

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos, en razón a que el del Bancolombia renunció al poder.

***Notifíquese,***



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

76

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2021-00007-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Pablo Andrés Monroy  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2058

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco de Occidente S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **Refinancia S.A.S.**

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **REFINANCIAS SAS**, identificada con NIT No.900.060.442-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-12-2021-00007-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Pablo Andrés Monroy  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2058

**CUARTO: RATIFICAR** a la abogada *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, identificada con c. de c. No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

***Notifíquese,***

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

323

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2020-00427-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Orlando López Castillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2059

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-13-2020-00427-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Orlando López Castillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2059

**CUARTO: RATIFICAR** a la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificada con c. de c. No. 38.603.159 y T.P. 171.802 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

**Notifíquese,**

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

106

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2020-00369-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Diego Fernando Gil Salazar  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2065

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **Banco de Occidente S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **Refinancia S.A.S.**

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **REFINANCIA SAS**, identificada con NIT No.900.060.442-3 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-16-2020-00369-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Diego Fernando Gil Salazar  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2065

**CUARTO: RATIFICAR** a la sociedad *NARANJO AZCARATE & ASOCIADOS SAS* a través de su representante legal abogado *JORGE NARANJO DOMINGUEZ*, identificado con c. de c. No. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

**QUINTO: DISPONER** que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali***, se reproduzcan los oficios de embargo No.1393 y 1392 de fecha 2 de septiembre de 2020, obrante a folio 139 índice 22, emitido por el *Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali*, actualizando la fecha y el nombre del secretario y/o profesional universitario. Elabórese el oficio. Se advierte que en caso de necesidad de actualizar o reproducir los mismos por pérdida u otro motivo, se procederá por la oficina.

***Notifíquese,***

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

216

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2020-00417-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Payan Ascensores SAS y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2060

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



**CUARTO: RATIFICAR** a la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificada con c. de c. No. 38.603.159 y T.P. 171.802 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

***Notifíquese,***

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

207

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2020-00470-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Marlene Macuasé Goyes  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2062

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Scotiabank Colpatria S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL.**

**SEGUNDO: TENGASE** como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL.**, identificada con NIT No.830.053.994-4 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-26-2020-00470-00  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Marlene Macuasé Goyes  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2062

**CUARTO: RATIFICAR** a la abogada *ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO*, identificada con c. de c. No. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

***Notifíquese,***

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

62

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2020-00643-00  
Demandante: Conjunto Residencial Salento P.H.  
Demandado: Edder Iván Mera Lasso  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2101

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

99

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2021-00036-00  
Demandante: Credibanca S.A.S  
Demandado: Juan Carlos Echeverry Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2066

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

51

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2020-00262-00  
Demandante: Unidad Residencial Torres de la Vega P.H.  
Demandado: Jaime Puerta Atehortúa  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2102

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

**Notifíquese,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

176

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2021-00021-00  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Alfredo Toro Arteaga  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2103

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

**Notifíquese,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

199

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2020-00596-00  
Demandante: Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín  
Demandado: Walter Gustavo Díaz Díaz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2067

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

94

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2022-00059-00  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Jaime Lozano Rico  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2068

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

92

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2020-00270-00  
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.  
Demandado: Eduardo Antonio García Giraldo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2069

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

143

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2021-00708-00  
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado: John Gerardo Rueda Zamudio  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2106

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

139

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2021-00677-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Jorge Alberto Giraldo Balcázar  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2104

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

**Notifíquese,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

141

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003 -011-2020-00588-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Mauricio Alejandro Correa Bojacá  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2105

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

99

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13202000345-00  
Demandante: Banco W S.A.  
Demandado: Lilia Edilma Ledesma  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2070

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

206

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2020-00470-00  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado: Marlene Macuase Goyes  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2071

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

106

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2020-00619-00  
Demandante: Bancoomeva S.A.  
Demandado: Uriel Ángel Guerrero Moreno  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2072

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, como quiera que aporta el certificado con la medida registrada y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- COMISIONAR** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE, (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-622952 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle*, ubicado en la calle 13BN No.11B-50 de Yumbo -Valle, propiedad del demandado Uriel Ángel Guerrero Moreno.

**2.- SE FACULTA** al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

**3.- ORDENAR** por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO -VALLE (REPARTO)**, para lo de su cargo. La



Radicación: 7600140030-18-2020-00619-00  
Demandante: Bancoomeva S.A.  
Demandado: Uriel Ángel Guerrero Moreno  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2072

parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**4º -APODERADO (A) JUDICIAL:** *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, identificada con c. de c. No.66.959.926 y T.P. No.181.739 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: [mramon@emergiac.com](mailto:mramon@emergiac.com) – Tel.323-2092906.

**Notifíquese,**

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

120

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2020-00344-00  
Demandante: Jaime Gil Mendoza S.A.S  
Demandado: Sinergia Latina S.A.S  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2073

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos, títulos valores y créditos que la sociedad **SINERGIA LATINA S.A.S**, identificada con NIT. 901.131.785-3 tenga depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, en el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, Límitese la medida hasta la suma de **\$190.000.000**. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

**2.-**Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

**3.- CONMINAR** al apoderado del actor a fin de que presente la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del Proceso.

**4.- REQUERIR** al pagador del **CONSORCIO AGUA BLANCA CMV**, para que informe el motivo por el cual no ha hecho efectivo el embargo y retención de los derechos económicos o patrimoniales que, por concepto de obras civiles, concesión, interventoría, consultoría o de cualquier otra índole tenga la sociedad **SINERGIA LATINA SAS**, identificada con NIT 901.131.785-3, como contratista por prestación de

lrt



Radicación: 7600140030-27-2020-00344-00  
Demandante: Jaime Gil Mendoza S.A.S  
Demandado: Sinergia Latina S.A.S  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2073

servicios profesionales, comunicado por oficio No.1195 del 26 de agosto de 2020, por el *Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali*. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

178

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2020-00310-00  
Demandante: Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL -cesionario-  
Demandado: Jorge Malagón Guillén  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.2074

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se decrete una medida cautelar, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: DECRETAR** el embargo, decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas **GOA891**, inscrito en la *Secretaría de Tránsito y Transportes de Sabanagrande-Atlántico*, propiedad del demandado *JORGE MALAGON GUILLEN*, identificado con c. de c. No.19.054.340. Lo anterior con plena observancia de lo normado en los artículos 298 y 593 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio respectivo.

**Notifíquese,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

198

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2021-00324-00  
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF -cesionario-  
Demandado: Luz Julieta Ramírez Gómez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.2075

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito de cesión del crédito. Como quiera que por auto No.1093 de fecha 20 de abril de 2022, se aceptó la transferencia del crédito, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: ESTESE** la memorialista a lo dispuesto por auto No.1093 de fecha 20 de abril de 2022, en el cual se aceptó la transferencia del crédito a favor de *Patrimonio Autónomo FAFP CANREF*.

**Notifíquese,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

188

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2020-00690-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Michelle Georgina Góngora Giraldo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.2076

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito de cesión del crédito. Como quiera que por auto No.1393 de fecha 16 de mayo de 2022, y por petición del apoderado del actor, se terminó el proceso por pago total de la obligación, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único: NEGAR** por improcedente la cesión de derecho en razón a que por auto No.1393 de fecha 16 de mayo de 2020, el presente proceso se terminó por pago total de la obligación.

**Notifíquese,**

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 28 de junio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17